



INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL

MUNICIPALIDAD DE COLINA

INFORME Nº 411, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2025

DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Nº 1



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**



Probidad • Excelencia • Compromiso • Respeto • Transparencia • Innovación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO.....	1
JUSTIFICACIÓN	3
ANTECEDENTES GENERALES	4
OBJETIVO	5
METODOLOGÍA	6
UNIVERSO Y MUESTRA	6
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	7
1. Debilidades generales de control interno.	7
1.1 Ordenanza de subvenciones a entidades privadas desactualizada.	7
1.2 Debilidades en la revisión de las rendiciones de la Corporación de Artes y Cultura de Colina.....	8
II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA.....	10
2. Sobre eventual existencia de conflicto de interés entre la alcaldesa y la empresa Teatro Play Limitada.....	10
3. Sobre trato directo para el “Servicio de Producción de Evento correspondiente a Guardias de Seguridad en el Programa Evento Cultural y Artístico para el Desarrollo Comunitario”.	14
3.1 Trato directo no justificado mediante gastos de representación.....	14
3.2 Documento tributario emitido por el proveedor por la prestación de servicio de personal de seguridad improcedente respecto al tipo de servicio y giro de proveedor Teatro Play Limitada.	17
4. Transferencia de recursos a la Corporación de Artes y Cultura de Colina entre los años 2021 y 2024.	19
5. Sobre uso indebido de vehículo por la directora de la Dirección de Aseo y Ornato en el año 2022.	22
6. Sobre aspecto denunciado referido a la contratación de familiar de director ejecutivo de la Corporación Municipal de Deportes de Colina.....	24
7. Sobre hechos denunciados relacionados con la ley N° 21.643.....	28
8. Pago de facturas sobre 30 días.	29
III. EXAMEN DE CUENTAS	30
9. Duplicidad de gasto en la contratación de guardias de seguridad.....	30
CONCLUSIONES	32
ANEXO N° 1: Capturas de imágenes extraídas de publicaciones en el perfil de nombre “Isabel Valenzuela Alcaldesa” de la red social Facebook.....	36



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

ANEXO N° 2: Captura de pantalla de perfiles de red social Instagram de la alcaldesa señora Isabel Valenzuela Ahumada y del señor Münster Gripe.	39
ANEXO N° 3: Publicaciones de fotografías del perfil cuenta “renatomunster” perteneciente al señor Münster Gripe de red social Instagram a la cual la cuenta de la señora alcaldesa “isabelmargarita_valenzuela” le dio “Me Gusta”.	40
ANEXO N° 4: Imágenes publicadas por el perfil “renatomunster” en red social Instagram con fecha 14 y 15 de mayo de 2021.	42
ANEXO N° 5: Imágenes publicadas en la página web del municipio sobre eventos producidos por la Corporación de Artes y Cultura de Colina.	43
ANEXO N°7: Estado de Observaciones de Informe Final N° 411, de 2025.	47



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

RESUMEN EJECUTIVO

**Informe Final de Investigación Especial N° 411, de 2025
Municipalidad de Colina**

Objetivo: La presente investigación especial tiene como objeto realizar un examen de cuentas a las contrataciones efectuadas por la Municipalidad de Colina a la productora Teatro Play Limitada, y a los eventuales gastos rendidos por la Corporación de Artes y Cultura, asociados con la misma, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, -análisis que para algunos casos abarcará períodos anteriores, en cuanto se considere necesario-, así como el análisis de los otros hechos denunciados por el recurrente.

Objetivos específicos:

- Determinar la existencia de eventuales conflictos de interés en las contrataciones realizadas por la Municipalidad de Colina y la Corporación de Artes y Cultura municipal con el proveedor Teatro Play Limitada.
- Constatar que los desembolsos cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, se hayan destinado a los fines previstos, sus cálculos sean exactos, se encuentren debidamente acreditados, documentados, y registrados contablemente.
- Verificar la contratación a honorarios de personas con vínculo de parentesco en la Corporación Municipal de Deportes de Colina.

Principales resultados:

- Se constató duplicidad en el pago por la contratación de guardias de seguridad, debido a la financiación de ello, mediante el programa municipal de nombre "Evento cultural y artístico para el desarrollo comunitario" y el gasto rendido por la Corporación de Artes y Cultura de Colina a ese municipio, por la contratación del servicio de producción de la "conmemoración día familiar 2024, con la presentación de Zúmbale Primo en Parque San Miguel", que corresponde a igual instancia, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la referida ley N° 18.575, que prevén, entre otros, los principios de control, eficiencia y eficacia, y del deber de velar por la eficiente e idónea administración de los fondos públicos, por lo cual esta Contraloría General procederá a efectuar el reparo correspondiente por un total de \$7.115.999, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

Además, el municipio deberá adoptar las medidas que resulten necesarias tendientes a confeccionar procedimientos de control, destinados a verificar que no existan gastos rendidos de forma duplicada, con la finalidad de cumplir con los principios de control, eficiencia y eficacia, y del deber de velar por la eficiente e idónea administración de los fondos públicos establecidos en la ley N° 18.575, situación que deberá ser informada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Se determinó falta de abstención por parte de la alcaldesa, en las contrataciones de la empresa Teatro Play, efectuadas mediante licitación pública, de los años 2023 y 2024, en atención a la participación del socio de la mencionada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

empresa en la campaña de 2021, y a una eventual relación de amistad manifiesta, lo que pugna con el principio de probidad administrativa, de conformidad a lo indicado en los artículos 52 y 62, N° 6, de la ya citada ley N° 18.575; 12, N° 3, de la referida ley N° 19.880; y artículo 1° de la ley N° 20.880.

Ese municipio deberá establecer procedimientos y/o instructivos debidamente formalizados, tendientes a garantizar la detección de posibles conflictos de interés, y así abstenerse de contratar personal o servicios con proveedores con los cuales se identifique alguna circunstancia que le reste imparcialidad, aunque sea potencial, con la finalidad de no contravenir el principio de probidad administrativa, de conformidad a lo indicado en los artículos 52 y 62, N° 6, de la ya citada ley N° 18.575; 12, N° 2, de la referida ley N° 19.880; y artículo 1° de la ley N° 20.880, situación que deberá ser comunicada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Se constató la falta de abstención por parte del director de la Corporación Municipal de Deportes de Colina, en la renovación de la contratación de su hija en igual corporación, lo cual contraviene el principio de probidad administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 62, N° 6, de la ley N° 18.575; artículo 12, N° 3, de la ley N° 19.880; y artículo 1° de la ley N° 20.880.

En consecuencia, la alcaldesa, en su calidad de presidenta de la Corporación Municipal de Deportes de Colina, deberá establecer procedimientos y/o instructivos debidamente formalizados, tendientes a garantizar posibles conflictos de interés, y así abstenerse contratar personal o servicios con proveedores con los cuales se identifique alguna circunstancia que le reste imparcialidad, aunque sea potencial, con la finalidad de no contravenir el principio de probidad administrativa, de conformidad a lo indicado establecido en los artículos 52 y 62, N° 6, de la ya citada ley N° 18.575; artículo 12, N° 3, de la referida ley N° 19.880; y artículo 1° de la ley N° 20.880, situación que deberá ser comunicada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL N° 411, DE 2025, SOBRE
EVENTUAL CONFLICTO DE INTERÉS
ENTRE LA PRODUCTORA TEATRO PLAY
LIMITADA Y LA ALCALDESA DE LA
MUNICIPALIDAD DE COLINA.

SANTIAGO,

En virtud de las facultades establecidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se ha estimado pertinente efectuar una investigación especial en la Municipalidad de Colina, con el objeto de revisar un eventual conflicto de interés y la legalidad de las contrataciones entre la empresa Teatro Play Limitada efectuadas por la Municipalidad de Colina y por la Corporación de Artes y Cultura de Colina, financiados estas últimas con subvención municipal, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, así como otras materias denunciadas.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación especial se realizó con la finalidad de atender la denuncia formulada bajo reserva de identidad, en la cual, en lo medular se indicó que entre los años 2021 y 2024, dicha entidad comunal habría adjudicado de manera irregular varios procesos de licitación con la empresa Teatro Play Limitada, en circunstancia que la alcaldesa presentaría conflicto de interés con sus socios, a saber señor Renato Münster Gripe y doña Verónica González Castillo.

Además, el recurrente señala que el proveedor se habría beneficiado a través de sucesivas contrataciones por parte de la Corporación de Artes y Cultura de Colina, en las citadas anualidades.

En ese contexto, cabe advertir que a través de esta auditoría, esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en el ODS N° 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, específicamente, con la meta

A LA SEÑORA
SANDRA ESTAY CONTRERAS
JEFA DE LA DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES Y GOBIERNOS REGIONALES
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

N° 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

ANTECEDENTES GENERALES

Se ha dirigido a esta Contraloría General un denunciante bajo reserva de identidad, solicitando que se realice una fiscalización en la Municipalidad de Colina debido a que el socio principal de la productora Teatro Play Limitada, señor Renato Münster Gripe, habría participado en la campaña electoral del año 2021 de la actual alcaldesa de esa municipalidad, habiéndose beneficiado posteriormente a través de sucesivas contrataciones, aludiendo a que existiría un conflicto de interés e irregularidades en las adquisiciones efectuadas por dicha entidad edilicia, e indica que la misma situación acontecería desde el año 2021 entre la Corporación de Artes y Cultura de Colina y la comentada productora.

Agrega que, en el año 2023, esa empresa habría facturado más de \$500.000.000, existiendo irregularidades también en los tratos directos.

En otro orden de ideas, añade la persona recurrente que variadas denuncias habría recibido la encargada del programa municipal “Espacio Mujer” sobre Ley Karin, quien estaría suspendida temporalmente de sus funciones, y que existirían también abusos tanto en el departamento de aseo y ornato y la dirección de desarrollo comunitario, DIDECO.

Por otra parte, informa que en el año 2022 el municipio habría ocultado el choque y volcamiento de camioneta arrendada por esa entidad edilicia, la cual era manejada por la actual directora de aseo y ornato en un horario no laboral.

Asimismo, indica que tanto el Secretario General de la Corporación de Artes y Cultura de Colina, como el director de la Corporación Municipal de Deportes de Colina, tendrían relación de confianza con la actual alcaldesa de Colina, donde este último tendría a un familiar cercano como subdirector de la corporación y a su hija como encargada del SPA San Miguel.

Precisado lo anterior, es dable recordar que la Municipalidad de Colina, es una corporación autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar el progreso económico, social y cultural de la comuna, según lo dispone el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Dicha entidad está constituida por el Alcalde que es su máxima autoridad, quien ejerce la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento y por el Concejo Municipal, órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala la precitada ley.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Por otra parte, en relación con los procesos de contratación de bienes y servicios que llevan a cabo las entidades edilicias, es necesario hacer presente lo dispuesto en el artículo 66 de la aludida Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en orden a que la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen los municipios se debe ajustar a lo previsto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Contratación de Servicios y su reglamento, aprobado por el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, vigente en el período fiscalizado.

Al respecto, conforme al artículo 1°, inciso primero, de la ley N° 19.886, los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

Además, en concordancia con el artículo 5°, de la mencionada ley N° 18.695, para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán entre otras atribuciones esenciales, la señalada en la letra g), “otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones”, sin que estas excedan el siete por ciento del presupuesto municipal, y las cuales deberán tener el acuerdo del concejo, en conformidad con el artículo 65, letra h), del referido cuerpo legal.

Por medio del oficio N° E143567, de 26 de agosto de 2025, de esta procedencia, con carácter confidencial, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Colina, el preinforme de observaciones N° 411, del mismo año, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio procedieran, lo que se concretó extemporáneamente por medio del oficio ordinario N° 2025/02417, de 6 de octubre de igual anualidad, emitido por la alcaldesa (S) de esa entidad edilicia, sin embargo la citada respuesta fue considerada para la elaboración del presente informe final.

OBJETIVO

La investigación especial tiene como objeto realizar un examen de cuentas a las contrataciones efectuadas por la Municipalidad de Colina a la productora Teatro Play Limitada, y a los eventuales gastos rendidos por la Corporación de Artes y Cultura, asociados con la misma, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, -análisis que para algunos casos abarcará períodos anteriores, en cuanto se considere necesario-, así como el análisis de los otros hechos denunciados por el recurrente.

La finalidad de la revisión fue determinar si las transacciones cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias; se encuentran debidamente documentadas; sus cálculos son exactos y están adecuadamente registradas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Todo lo anterior, en concordancia con los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; 53 y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975; la resolución N° 30, de 2015, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, de este origen, y la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, contenido en el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, -vigente a la época de la fiscalización-.

METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132, de la mencionada ley N° 10.336, la resolución N° 10, de 2021, que Establece Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.962, de 2022, que Aprueba Normas sobre Control Interno de esta Entidad Fiscalizadora, considerando los resultados de la revisión de los aspectos de control interno respecto de las materias investigadas, incluyendo entre otros procedimientos, la solicitud de datos, el análisis de documentos, entrevistas, validaciones, entre otras.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza, se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por esta Entidad Fiscalizadora; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/ Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el municipio, entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, los desembolsos efectuados a la productora Teatro Play Limitada, ascienden a 4 pagos por la suma de \$71.625.999, los cuales se examinaron en su totalidad, según se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Universo y muestra de gastos.

Pagos efectuados a Teatro Play Limitada	Universo		Muestra examinada		
	\$	Cantidad	\$	Cantidad	% del monto
Año 2023	46.660.000	2	46.660.000	2	100
Año 2024	24.965.999	2	24.965.999	2	100
Total	71.625.999	4	71.625.999	4	100

Fuente: Información proporcionada por la Municipalidad de Colina asociada a contrataciones del proveedor Teatro Play Limitada entre los años 2023 y 2024.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

A su vez, el municipio reportó que las subvenciones rendidas por la corporación privada denominada Corporación de Artes y Cultura de Colina, entre los años de 2023 y 2024, ascendieron a \$4.475.193.342, de los cuales se seleccionaron aquellos gastos por pagos a la referida productora, correspondiente a 11 transacciones, por un total de \$971.188.922, lo cual representa el 20%, según el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Universo y muestra de rendiciones.

Gastos rendidos	Universo		Muestra examinada		
	\$	Cantidad	\$	Cantidad	% del monto
Año 2023	2.146.256.809	19	407.475.000	6	18,99
Año 2024	2.328.936.533	18	563.713.922	5	24,20
Total	4.475.193.342	37	971.188.922	11	21,70

Fuente: Información proporcionada por la Municipalidad de Colina asociada a rendiciones presentadas por la Corporación de Artes y Cultura de Colina por contrataciones de proveedor Teatro Play Limitada entre los años 2023 y 2024.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Precisado lo anterior, de conformidad con las indagaciones efectuadas en relación con las situaciones denunciadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente sobre la materia, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Debilidades generales de control interno.

1.1 Ordenanza de subvenciones a entidades privadas desactualizada.

Se advirtió que la Municipalidad de Colina aprobó la ordenanza sobre subvenciones municipales mediante el decreto alcaldicio N° E-1100, de 27 de octubre de 2003, sin embargo, dicho documento se encuentra desactualizado, dado que no incorpora las disposiciones establecidas en la resolución N° 30, de 2015, de este origen, específicamente en lo que se refiere a las letras b) y c) del artículo 2 y artículo 10 de dicha norma, que mencionan en lo que interesa, que toda rendición de cuentas estará constituida “por los comprobantes de ingresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que acrediten los ingresos percibidos por cualquier concepto” y por “los comprobantes de egresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de esta cuando proceda, que acrediten todos los desembolsos realizados”, así como “se entenderá por expediente de rendición de cuentas la serie ordenada de documentos, en soporte de papel, electrónico o en formato digital, que acreditan las operaciones informadas, correspondientes a una rendición específica”.

Lo expuesto, no se condice con lo expresado en el artículo 12 de la citada ley N° 18.695, que señala que las municipalidades se encuentran facultadas para dictar ordenanzas -normas generales y obligatorias



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

aplicables a la comunidad-, para lo cual deben, necesariamente, sujetarse estrictamente al marco fijado por el ordenamiento jurídico en relación con la respectiva materia (aplica dictamen N° 54.966, de 2013, de esta Contraloría General).

A su turno, lo señalado no se ajusta al principio 3.3, sobre “Establecimiento de estructuras, asignación de autoridad y responsabilidad apropiadas para la consecución de los objetivos.”, de la citada resolución exenta N° 1.962, de 2022, de esta Contraloría General, en orden a que la alta dirección de la entidad deberá entre otros, evaluar periódicamente las actividades de la entidad, con la finalidad de llevar a cabo las responsabilidades de supervisión, como tampoco al artículo 7°, de igual normativa, que expresa que el proceso de seguimiento del control interno busca asegurar que los controles funcionen adecuadamente y que sean modificados de acuerdo a los cambios en las condiciones en las que operan las instituciones, respectivamente.

La alcaldesa (S) señala en su respuesta que, la dirección de control se encuentra efectuando las adecuaciones a la ordenanza sobre subvenciones municipales, las que ha remitido a la secretaría comunal de planificación a fin de que estas sean presentadas al concejo municipal para el pronunciamiento y dictación del respectivo acto administrativo.

En virtud de lo expuesto, y considerando que los cambios en la ordenanza municipal de subvenciones se encuentran en etapa de aprobación del concejo municipal, se mantiene lo observado.

Ese municipio deberá actualizar y formalizar la citada ordenanza municipal de subvenciones, incorporando las disposiciones establecidas en la resolución N° 30, de 2015, de este origen, lo que tendrá que ser acreditado por la dirección de control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

1.2 Debilidades en la revisión de las rendiciones de la Corporación de Artes y Cultura de Colina.

Se comprobó que la municipalidad no deja evidencia de la revisión que efectúa a las rendiciones de la Corporación de Artes y Cultura de Colina, ya que no existe ningún documento que evidencie su aprobación o rechazo, función que en el período revisado, le correspondió a la Unidad de Contabilidad y Presupuesto, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Colina, conforme lo establece el decreto alcaldicio N° E1606, de 9 de agosto de 2016, que aprobó el texto refundido del Reglamento de Estructura, Organización y Funciones de esa entidad comunal, vigente en el período auditado, el cual señala en el capítulo X, punto 32.2.9, que a esa unidad le corresponderá verificar el destino de los fondos entregados mediante subvenciones municipales, función que con el nuevo reglamento municipal N° 0005/2024, de 3 de diciembre de 2024, le corresponde a la Dirección de Control de la Municipalidad de Colina, situación confirmada por el director de administración y finanzas de ese municipio, en entrevista de 6 de junio de 2025.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Lo expuesto implica que la municipalidad no deja evidencia de lo exigido en el artículo 27 de la mencionada resolución N° 30, de 2015, de este origen, que indica que las unidades operativas otorgantes serán responsables de exigir la rendición de cuenta de los fondos otorgados y proceder a la revisión de estos, para determinar la correcta inversión de los fondos concedidos y el cumplimiento de los objetivos previstos en el acto administrativo que ordena la transferencia.

Además, lo señalado no se aviene con el artículo 6°, principio 6.1, de la citada resolución exenta N° 1.962, de 2022, de esta Contraloría General, que señala en lo que interesa que la organización debe obtener o generar y utilizar información relevante y de calidad para apoyar el funcionamiento del control interno, y que todas las transacciones y eventos significativos deben estar apropiadamente documentados a través de sistemas de información.

La alcaldesa (S) señala en su respuesta que, aun cuando no existía una plataforma de control y supervisión de las rendiciones, se contaba con un proceso manual de revisión que quedaba reflejado en una planilla Excel, en la cual, se iban verificando los documentos adjuntos de las rendiciones -montos y descripciones-, e incorporando las observaciones para que posteriormente fueran aclaradas por la Corporación de Artes y Cultura de Colina.

Agrega que a contar del año 2024, se generaron cambios para mejorar el proceso de rendición de la referida corporación, relacionados con que toda la documentación presentada debía venir con la firma del director para generar la responsabilidad en la entrega de información; se confeccionó un formato de oficio con el cual se remite por oficina de partes el comprobante contable de ingreso por concepto de subvención municipal de cada mes, depósito y cheque; y una vez revisada la subvención y verificado el reintegro, se contabiliza la rendición en el sistema contable municipal, entre otras medidas.

Por último, señala esa alcaldesa (S), que en la actualidad, el proceso de rendición de cuentas de la Corporación de Artes y Cultura de Colina, se efectúa a través de la plataforma SISREC -Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas, desarrollado y puesto a disposición de los servicios públicos por la Contraloría General-, donde queda un registro cronológico de todas las actuaciones relacionadas con la subvención, desde el otorgamiento, la recepción por parte del beneficiario de las subvenciones, y todo el proceso de rendición hasta su aprobación.

Al respecto, y considerando que esa entidad edilicia no remite evidencia de lo indicado en su respuesta respecto de los controles manuales ejecutados, y considerando que lo observado corresponde a un hecho consolidado no susceptible de regularizar para el período auditado, se mantiene la observación.

Ese municipio deberá, en lo sucesivo, verificar la correcta inversión de los fondos concedidos y el cumplimiento de los objetivos previstos en el acto administrativo que ordenan las transferencias de recursos, dejando evidencia sobre la revisión, aprobación o rechazo de las rendiciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

de cuentas presentadas por la Corporación de Artes y Cultura de Colina, con la finalidad de cumplir con lo indicado en el artículo 27 de la mencionada resolución N° 30, de 2015, y el artículo 6°, principio 6.1, de la citada resolución exenta N° 1.962, de 2022, ambas de esta Contraloría General.

II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

2. Sobre eventual existencia de conflicto de interés entre la alcaldesa y la empresa Teatro Play Limitada.

En relación a este punto, el denunciante con reserva de identidad indica que el socio principal de la empresa proveedora Teatro Play Limitada, señor Renato Münster Gripe, habría participado en la campaña electoral de 2021 de la actual alcaldesa de esa municipalidad, habiéndose beneficiado posteriormente a través de sucesivas contrataciones, aludiendo a que existiría un conflicto de interés entre ambos e irregularidades en las adquisiciones efectuadas, e indica que la misma situación acontecería desde el año 2021 entre la Corporación de Artes y Cultura de Colina y la comentada productora.

Al respeto, se determinó que efectivamente la empresa Teatro Play Limitada, RUT 76.074.034-9, tiene como socios a don Renato Münster Gripe y a doña Verónica González Castillo, sin embargo, ellos no presentan conflicto de parentesco y consanguineidad con la alcaldesa Isabel Valenzuela Ahumada.

No obstante lo anterior, se constató a partir de las indagaciones realizadas por este Organismo de Control, relacionadas con la revisión de los perfiles públicos en las redes sociales Instagram y Facebook de la señora alcaldesa y del señor Münster, lo siguiente:

a) Se evidencia en las publicaciones en el perfil de nombre "Isabel Valenzuela Alcaldesa" de la red social Facebook, entre el 6 de marzo y el 13 de mayo de 2021, periodo de campaña de la alcaldesa, específicamente en las actividades "puerta a puerta" y cierre de campaña, a la edil junto al señor Münster Gripe. El detalle se expone en el anexo N° 1.

b) Tanto el perfil de la Municipalidad de Colina, "municolina", como el perfil personal de la alcaldesa "isabelmargarita_valenzuela" siguen a la cuenta "renatomunster" de la red social Instagram perteneciente al señor Münster Gripe. Lo anterior se expone en el anexo N° 2.

c) El perfil personal de la red social de Instagram de la señora alcaldesa "isabelmargarita_valenzuela" le ha dado "Me Gusta" a la cuenta "renatomunster" perteneciente al señor Münster Gripe. El detalle se expone en el anexo N° 3.

d) En publicación de video del 14 de mayo de 2021 de la cuenta "renatomunster" en red social Instagram, don Münster Gripe acompaña la leyenda "Desayuno almuerzo, con mi amiga Isabel Valenzuela



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Conversando con mi gran amiga”. Mientras que en publicaciones del 15 de mayo de 2021, el señor Münster Gripe subió dos imágenes con la leyenda “Todo mi apoyo a Isabel Valenzuela como alcaldesa de Colina”. Lo anterior se expone en el anexo N° 4.

Por lo anteriormente expuesto, se verificó que la alcaldesa de la Municipalidad de Colina, doña Isabel Valenzuela Ahumada, y el socio y fundador de productora Teatro Play Limitada, don Renato Münster Gripe, poseen una amistad manifiesta, por lo cual se configura el conflicto de interés al momento de ser contratada la citada productora por parte de ese municipio.

En este sentido, analizado el período 2023 a 2024, se comprobó que la Municipalidad de Colina, realizó 4 adquisiciones con el mencionado proveedor, las cuales se detallan a continuación, por un monto total de \$71.625.999, en donde no consta que la mencionada alcaldesa se haya inhabilitado, firmando además 3 de los 4 decretos alcaldicios que aprueban su contratación, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Detalle de contrataciones a la productora Teatro Play Limitada por la Municipalidad de Colina, entre los años 2023 y 2024.

Año	Modalidad de contratación	N° Decreto alcaldicio que aprobó el contrato	¿Decreto alcaldicio fue firmado por la alcaldesa?	Monto contratado \$
2023	Licitación pública.	E-1936/2023	Sí	30.000.000
	Licitación pública.	E-1935/2023	Sí	16.660.000
2024	Trato Directo	E-1154/2024	No	7.115.999
	Licitación pública.	E-1780/2024	Sí	17.850.000
Totales				71.625.999

Fuente: Elaboración propia en base a información proporcionada por la Municipalidad de Colina.

Lo observado, pugna con el principio de probidad administrativa establecido en el artículo 8° de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 52 y 53 de la ley N° 18.575, que exige de los servidores públicos una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.

En ese mismo sentido, el artículo 1° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, indica que “Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”.

En ese mismo sentido, corresponde precisar que todo aquel que realice una función pública se encuentra obligado a respetar el principio de probidad administrativa, atendido tanto el tenor de las disposiciones constitucionales y legales que establecen y regulan tal principio, como la historia de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

su establecimiento, de la cual aparece el inequívoco propósito de extender el ámbito de su aplicación a todo el que realice servicios públicos, de cualquier naturaleza o jerarquía, en cualquiera de los organismos o entidades de la Administración (aplica criterio contenido en el dictamen N° 77.843, de 2015, de este Organismo de Control).

Además, el aludido principio exige a la autoridad y a todos los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones, la adopción de decisiones razonables e imparciales, de manera que le impone límites a sus actuaciones, a fin de evitar circunstancias que puedan restarle razonabilidad o imparcialidad en la toma de aquellas en que tenga interés el particular con el que pretende vincularse jurídicamente, aun cuando la posibilidad de que se produzca el conflicto sea solamente potencial (aplica criterio contenido en el dictamen N° E127.439, de 2021, de esta Contraloría General).

Con todo, el accionar de la alcaldesa de la Municipalidad de Colina, identificadas en el presente preinforme, no se encuentra en conformidad con los artículos 62, N° 6, de la ya citada ley N° 18.575 y 12, N° 3, de la referida ley N° 19.880, en cuanto indican, en lo que importa, que las autoridades y funcionarios deben abstenerse de intervenir o participar en decisiones en que se tenga interés personal, amistad íntima o cualquier otra circunstancia que le reste imparcialidad, aunque sea potencial, obligación cuya contravención vulnera especialmente el principio de probidad administrativa.

La alcaldesa (S) señala en su respuesta que, el hecho de que dos personas se sigan a través de redes sociales o en virtud de las afirmaciones que el señor Renato Münster Gripe efectuó a través de su Instagram como “Desayuno almuerzo, con mi amiga Isabel Valenzuela”; “Conversando con mi gran amiga”; o “Todo mi apoyo a Isabel Valenzuela como alcaldesa de Colina”, no se debieran considerar como argumentos para considerar una íntima amistad entre la alcaldesa y don Renato Münster Gripe.

Agrega, que las afirmaciones emitidas en redes sociales por el señor Renato Münster Gripe están dentro de la denominada libertad de expresión, consagrada en la Constitución Política del Estado, más allá de si son efectivas o no. Además, no existe ninguna imagen en que la alcaldesa Isabel Valenzuela haya realizado una afirmación similar, situación que aunque haya existido, no demuestra de manera alguna que una persona pueda tener un vínculo de amistad en los términos planteados.

Continúa señalando que, en el caso hipotético que existiera una amistad, no basta simplemente con ello, toda vez que la propia normativa exige que haya una “amistad íntima”. Así las cosas, el inciso 2°, del artículo 12, de la ley N° 19.880, señala en forma expresa, que: “Son motivos de abstención los siguientes: Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente”.

En ese contexto, indica que la denominación de “íntima”, es aquella que es lo más interior o interno, dicho de una amistad muy estrecha, por lo tanto, y por los argumentos expuestos, no sería aplicable lo indicado en el artículo 12, de la ley N° 19.880 y artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Respecto, a las cuatro contrataciones con la productora Teatro Play Limitada, donde uno de los socios es el señor Renato Münster Gripe, en los cuales, no consta que la alcaldesa de Colina se haya inhabilitado por su relación de amistad, por lo cual, se encuentra firmando los decretos alcaldicios N°s E-1936/2023, E-1935/2023 y E-1780/2024, que aprobaron la contratación de dicho proveedor, la alcaldesa (S) señala en su respuesta que, todos los decretos fueron aprobados en base a los procesos de licitaciones públicas realizados, según lo establecido en la ley N° 19.886, de compras públicas y su reglamento -vigentes para el periodo de revisión- cumpliendo a cabalidad con los principios rectores de estricta sujeción a las bases, de igualdad, y de libre concurrencia, por lo tanto, los órganos de la Administración del Estado no pueden restringir la participación de ninguna persona ya sea natural o jurídica en los procesos de contratación.

Sobre el decreto alcaldicio N° E-1154/2024, la alcaldesa (S) señala que la contratación directa por gastos de representación con la productora Teatro Play Limitada para el servicio de producción del evento correspondiente a guardias de seguridad en el programa evento cultural y artístico para el desarrollo comunitario, se efectuó en atención a una actividad protocolar en razón del aniversario de la comuna, donde se invitó a otras autoridades y se realizó la contratación a través de los denominados gastos de representación, siendo firmada por el administrador municipal (S), don Aníbal Calderón Arriagada, y no por la alcaldesa Isabel Valenzuela Ahumada.

Analizados los argumentos expuestos por el municipio, es preciso señalar que efectivamente la circunstancia observada no se encuentra explícitamente dentro del supuesto del artículo 12, N° 3, de la ley N° 19.880, sin embargo, aquello no obsta a la configuración del potencial conflicto de interés al participar la alcaldesa en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, como el haber participado activamente el señor Münster Gripe para su campaña de alcaldesa en 2021 -de la cual resultó electa, situación expuesta en el literal a) del presente numeral y gráficamente en el anexo N° 1-, conforme al artículo 62, numeral 6, de la ley N° 18.575, y el artículo 35 quinquies, numeral 5, de la ley N° 19.886.

En este mismo sentido, el dictamen N° 237, de 2020, de este origen, indicó que la finalidad de la normativa citada es impedir que se tomen parte en una resolución o materias aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberá cumplir con el referido deber de abstención.

Ese municipio deberá establecer procedimientos y/o instructivos debidamente formalizados, tendientes a garantizar la detección de posibles conflictos de interés, y así abstenerse de contratar personal o servicios con proveedores con los cuales se identifique alguna circunstancia que le reste imparcialidad, aunque sea potencial, con la finalidad de no contravenir el principio de probidad administrativa, de conformidad a lo indicado en los artículos 52 y 62, N° 6, de la ya citada ley N° 18.575; 12, N° 3, de la referida ley N° 19.880; y artículo 1° de la ley N° 20.880, situación que deberá ser comunicada a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

3. Sobre trato directo para el “Servicio de Producción de Evento correspondiente a Guardias de Seguridad en el Programa Evento Cultural y Artístico para el Desarrollo Comunitario”.

Se determinó que Municipalidad de Colina autorizó la contratación directa, vía gastos de representación, con la empresa Teatro Play Limitada, para el “Servicio de Producción de Evento correspondiente a Guardias de Seguridad en el Programa Evento Cultural y Artístico para el Desarrollo Comunitario”, mediante el decreto alcaldicio N° E-1154, de 24 de mayo de 2024, por la suma de \$7.115.999, emitiendo la orden de compra N° 2686-208-SE24, de igual data.

Al respecto, se constató que dicho gasto se enmarcó en el programa aprobado mediante el decreto alcaldicio N° E-1152, de 24 de mayo de 2024, denominado “Evento cultural y artístico para el Desarrollo Comunitario”, cuyo objetivo era “coordinar y ejecutar las acciones necesarias para la adecuada celebración del aniversario 128 de la comuna de Colina, con dos eventos una misa de acción de gracias organizada por las parroquias de la Iglesia Católica, y un evento artístico cultural dirigido a las vecinas y vecinos”, a efectuarse el día 25 de mayo de igual anualidad.

Sobre lo anterior, se determinó, lo siguiente:

3.1 Trato directo no justificado mediante gastos de representación.

El mencionado decreto alcaldicio que aprobó la adquisición, sustentó la aplicación de trato directo en el artículo 10, N°7, letra b) del reglamento de la ya citada ley N°19.886, -vigente en el período fiscalizado- referido que procede el trato directo “Cuando la contratación se financie con gastos de representación en conformidad a las instrucciones presupuestarias correspondientes”.

Ahora bien, de la revisión documental del decreto de pago N° 3.251, de 13 de junio de 2024, que sustenta el pago por \$7.115.999, por el servicio contratado, correspondiente a la factura N° 91, de 28 de mayo de 2024, se determinó que la Municipalidad de Colina cursó invitaciones a parlamentarios del distrito electoral N° 8 de dicha comuna, y al delegado presidencial de la provincia de Chacabuco, con fecha miércoles 22 y viernes 24, ambas de mayo de 2024, respectivamente, tanto para la misa de acción de gracias en parroquia de la Inmaculada Concepción de Colina a las 12:00 horas, como para el evento artístico cultural dirigido a todas las vecinas y vecinos a las 18:00 horas, a realizarse el sábado 25 de mayo de 2024.

Seguidamente, se adjuntó al mencionado decreto de pago la respuesta de la oficina parlamentaria del senador señor Manuel José Ossandón, declinando la invitación por motivos de agenda, el mismo día 22 de mayo de 2024.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Ahora bien, sin perjuicio de que los eventos se llevaron a cabo en la fecha y horas señaladas, se constató que el servicio de guardias de seguridad en revisión, solo se prestó en el evento de las 18:00 horas, en el cual no consta la asistencia de ninguna de las autoridades invitadas.

Finalmente, revisada la factura N° 91, de 28 de mayo de 2024, y los documentos de respaldo, se comprobó que el servicio efectivamente prestado correspondió a la contratación de personal de seguridad para el evento, y no se relaciona con el servicio de producción propiamente tal, el cual además, estuvo a cargo de la misma empresa, pero siendo financiado por la Corporación de Artes y Cultura de Colina, como se abordará en el numeral 9, del acápite III, Examen de Cuentas.

En atención al análisis expuesto, se determinó que la municipalidad imputó erróneamente a gastos de representación, protocolo y ceremonial, el servicio de contratación de personal de seguridad por \$7.115.999, y por lo tanto, no se encuentra justificado el fundamento de su contratación directa por dicho concepto, lo cual incumple el artículo 10, N° 1, del referido reglamento, vigente a la fecha de la auditoría, el cual indica que si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados se procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa, lo que no aconteció en la especie.

Además, el error de imputación, no se ajusta a la jurisprudencia contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 18.294, de 2009, 17.599, de 2018, y 49.888, de 2013, que señala que los gastos que se imputen a dicha glosa presupuestaria sólo pueden ser utilizados para solventar necesidades precisas y vinculadas exclusivamente a los fines que en ella se prevén y habida consideración de las normas legales y reglamentarias aplicables a la correspondiente entidad, y que ella permite solventar con cargo a gastos de representación ciertas expensas extraordinarias, siempre que se presenten copulativamente los elementos que la misma establece, esto es: que sean excepcionales, que respondan a causas netamente institucionales -factor que deberá examinarse en cada caso atendiendo a las normas legales y reglamentarias aplicables al respectivo ente-, y que obedezcan a la necesidad de proyectar la presencia del propio organismo.

Por último, es necesario hacer presente que el hecho de enviar invitaciones a autoridades no convierte al gasto como uno imputable a los gastos de representación, protocolo y ceremonial, toda vez que, como se mencionó anteriormente, estos gastos revisten características y propósitos particulares.

La alcaldesa (S) señala en su respuesta que, la contratación directa con la productora Teatro Play Limitada para la prestación de los servicios de guardias de seguridad –resguardo de escenario, camarines, generadores, artistas, y todo lo que incluye el show artístico-, se efectuó a través de los denominados gastos de representación, en atención a que era una actividad protocolar por el aniversario de la comuna, donde se invitó a otras autoridades que finalmente no asistieron, aun así, estaban consideradas en la actividad institucional.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

En ese contexto, la alcaldesa (S) indica que el citado dictamen N° 18.294, señala en forma expresa que: “En consecuencia, en mérito de lo anteriormente expuesto, la ocurrente podrá imputar al ítem 22.12.003. gastos de representación contemplado en el referido decreto N° 854, de 2004, que Determina Clasificaciones Presupuestarias-, aquellos gastos expresamente previstos que se originen a causa o con ocasión de los actos o celebración que justifican los gastos de representación, como por ejemplo, inauguraciones, aniversarios, presentes u otros análogos”.

Agrega que, el clasificador presupuestario en el ítem 22.12.003, establece que “Gastos de representación, protocolo y ceremonial” son los gastos por concepto de inauguraciones, aniversarios, presentes, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres, y otros análogos, en representación del organismo. Con respecto a manifestaciones, inauguraciones, ágapes, y fiestas de aniversario, incluido los presentes recordatorios que se otorguen en la oportunidad, los gastos pertinentes solo podrán realizarse con motivo de celebraciones que guarden relación con las funciones del organismo respectivo y a los cuales asistan autoridades superiores de gobierno, o del ministerio correspondiente. Comprende además, otros gastos por causas netamente institucionales y excepcionales, que deban responder a una necesidad de exteriorización de la presencia del respectivo organismo”.

Por último, la autoridad comunal indica que en vista de que el propio Órgano Contralor verificó la existencia de invitaciones a diversas autoridades, lo que se enmarcaría en lo señalado en la propia jurisprudencia administrativa y en el clasificador presupuestario, el gasto objetado se encontraría bien imputado.

No obstante los argumentos señalados por el municipio, es importante señalar que la producción del evento a realizarse el 25 de mayo de 2024 en la tarde, fue financiado por la Corporación de Artes y Cultura de Colina, a través de la subvención entregada por la municipalidad, según se establece en el convenio de transferencia aprobado por el decreto alcaldicio N° E-069, de 11 de enero de 2024, el cual contaba con un presupuesto de \$60.000.000 para la actividad “Conmemoración día familiar 2024”, con la presentación del grupo Zúmbale Primo en Parque San Miguel” -que corresponde al mismo “Evento cultural y artístico para el Desarrollo Comunitario”-.

Sin embargo, la contratación de guardias de seguridad pagado por la municipalidad, por un total de \$7.115.999, y tal como lo reconoce en su respuesta, fue resguardar el escenario, camarines, generadores, artistas, y todo lo que incluye el show artístico, situaciones, que como se ha mencionado, también fueron financiadas por la corporación, por lo cual, debido a la naturaleza del servicio, éste no cumple las características de un gasto de representación protocolo y ceremonial, debiendo reiterarse que el solo hecho de haber invitado autoridades a la actividad financiada por la referida Corporación, no convierte el gasto de los guardias en uno imputable a protocolo o representación.

En efecto, conforme a lo que expone en su respuesta el financiamiento de guardias corresponde a un gasto de seguridad, en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

marco de una producción de evento financiado, además, por la corporación, por lo cual, de acuerdo al citado decreto N° 854, de 2004, que determina las clasificaciones presupuestarias, se debió imputar al ítem 22.08.011 “Servicios de Producción y Desarrollo de Eventos”, descritos como los gastos por concepto de contratación de personas jurídicas para la producción y desarrollo integral de eventos sociales, culturales y deportivos, que realizan en beneficio de la comunidad las municipalidades.

En consecuencia, al no corresponder a un gasto imputable dentro de la clasificación de gastos de representación, protocolo y ceremonial, la justificación para contratar los servicios vía trato directo – artículo 10, N°7, letra b) del reglamento de la ya citada ley N°19.886, vigente en el período fiscalizado- estaría mal aplicada, por lo tanto, se mantiene la observación.

Por lo tanto, ese municipio deberá, en lo sucesivo, sustentar correctamente las contrataciones de los servicios bajo la modalidad de trato directo, conforme a lo establecido en las causales establecidas en el reglamento de la ya citada ley N°19.886, e imputar adecuadamente los gastos de representación, protocolo y ceremonial, según la jurisprudencia contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 18.294, de 2009, 17.599, de 2018, y 49.888, de 2013, todos de esta Contraloría General.

3.2 Documento tributario emitido por el proveedor por la prestación de servicio de personal de seguridad improcedente respecto al tipo de servicio y giro de proveedor Teatro Play Limitada.

Se comprobó que la empresa Teatro Play Limitada, según la información contenida en la página web del Servicio de Impuestos Internos, SII, inició sus actividades el 29 de octubre de 2009, y está autorizada para las siguientes actividades, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 4: Actividades vigentes registradas en el SII.

Actividad	Fecha inicio de actividad
Actividades de consultoría de gestión.	29/10/2009
Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P.*	03/02/2010
Servicios de producción de obras de teatro, conciertos, espectáculos de danza, otras producciones escénicas.	16/10/2009
Otras actividades de esparcimiento y recreativas N.C.P.*	05/09/2018

Fuente: Información registrada en el SII, al consultar la situación tributaria del proveedor Teatro Play Limitada.

(*): Significa que el código de esa actividad económica es "No Clasificado Previamente", conforme con la catalogación de las actividades económicas dispuestas por el SII.

Ahora bien, se constató en la adquisición en revisión, que la empresa Teatro Play Limitada, prestó el servicio de contratación de personal de seguridad, para la realización del programa municipal denominado “Evento cultural y artístico para el desarrollo comunitario”, el día 25 de mayo de 2024, emitiendo la factura N° 91. Sin embargo, de la tabla precedente, se desprende que la citada productora no cuenta con alguna actividad vigente registrada en el SII del tipo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

“Actividades de Seguridad Privada”¹, códigos 801001 al 801003, generando una inconsistencia entre el servicio prestado y el giro del proveedor, situación no advertida por el municipio.

Lo descrito no se ajusta a lo establecido en el artículo 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, que dispone que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que correspondan, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control, tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Finalmente, acerca de las consecuencias tributarias de haberse emitido facturas por el servicio de personal de seguridad, inconsistente con los giros autorizados por el SII, es preciso aclarar que le corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de las disposiciones tributarias y sus eventuales infracciones (aplica dictámenes N°s 13.045, de 2019 y E484812, de 2024, ambos de esta Contraloría General).

La alcaldesa (S) señala en su respuesta que, la empresa objetada cuenta con diversos giros de actividades económicas, y tienen la experiencia de resguardar la producción de eventos masivos, tales como obras de teatro, conciertos y espectáculos varios, por lo tanto, se justifica su contratación.

Adicionalmente, indica que no existe norma expresa que señale la obligatoriedad de tener que contratar un proveedor con un giro determinado, más aún, si corresponde a una prestación que incluye diversos servicios para su materialización.

Por último, señala que no queda establecido de manera expresa de qué manera lo objetado vulnera el artículo 11, de la ley N° 18.575, al que se hace referencia, por lo cual, pareciera que la Contraloría General de la República está interviniendo en cuestiones de mérito de la contratación que efectuó una entidad privada como lo es la Corporación de Artes y Cultura de Colina, y está interviniendo en la decisión político-administrativa de entregar la subvención a dicha organización.

Revisado los argumentos presentados por el municipio, respecto a la vulneración del artículo 11, de la referida ley N° 18.575, cabe aclarar que lo observado se relaciona con la contratación de servicios de personal de seguridad para la realización del programa municipal denominado “Evento cultural y artístico para el desarrollo comunitario”, donde la empresa Teatro Play Limitada emitió la factura N° 91, a nombre de la Municipalidad de Colina, por lo tanto, corresponden a servicios contratados por el municipio y no por la Corporación de Artes y Cultura de Colina.

¹ https://www.sii.cl/ayudas/ayudas_por_servicios/1956-codigos-1959.html



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Luego, cabe precisar que el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, -vigente a la época de la fiscalización- en sus artículos 45 y 47 previenen, para la licitación privada, que los proveedores invitados a participar deberán tener negocios de naturaleza similar a los que son objeto de la contratación; y respecto de los cuales, se tenga una cierta expectativa de su interés en participar, respectivamente.

En este contexto, si bien el caso en comento se refiere a un trato directo, el artículo 52 del citado reglamento dispone que las normas que rigen la licitación pública y licitación privada resultan aplicables al trato directo, en todo aquello que, atendida su naturaleza, sea procedente.

En tal sentido, los hechos planteados demuestran que ese municipio no tomó las medidas de resguardo pertinentes para asegurarse que la empresa Teatro Play Limitada pudiera prestar los servicios de seguridad solicitados, lo que evidencia un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 11 de la ley N° 18.575, en cuanto a que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad y control, y que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia y que este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

En consecuencia, y tal como se expuso anteriormente, no existe una relación directa con la naturaleza del giro autorizado para el proveedor Teatro Play Limitada y los servicios prestados de guardias de seguridad, por lo tanto, se mantiene lo observado, considerando que además, se trata de un hecho consolidado no susceptible de regularizar para el período auditado.

Ese municipio deberá, en lo sucesivo, arbitrar las medidas necesarias para verificar que los proveedores seleccionados para prestar los servicios contratados cumplan con el giro comercial correspondiente, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, del decreto N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda - que reemplaza al mencionado decreto N° 250, de 2004-, y a lo indicado en el artículo 11 de la ley N° 18.575.

4. Transferencia de recursos a la Corporación de Artes y Cultura de Colina entre los años 2021 y 2024.

Se verificó que la Municipalidad de Colina, entre los años 2021 y 2024, realizó transferencias de fondos a la Corporación de Artes y Cultura de Colina, bajo la figura de subvención municipal, por un total de \$7.966.100.937, cuyo monto rendido por esa corporación privada correspondiente a contrataciones a la productora Teatro Play Limitada ascendió a un 20% en ese periodo de tiempo, es decir, unos \$1.560.108.259, destacándose una proporción del 24% en el año 2024. El detalle de lo anteriormente señalado se expone en la siguiente tabla:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Tabla N° 5: Detalle de gasto incurrido en productora Teatro Play Limitada en relación con el total de subvención anual otorgada a Corporación de Artes y Cultura de Colina.

Año	Total subvención aportada \$	Total contrataciones a productora Teatro Play Limitada \$	Relación contrataciones a proveedor / total subvención %
2021	1.666.118.502	258.535.500	16%
2022	1.824.789.093	330.383.837	18%
2023	2.124.604.000	407.475.000	19%
2024	2.328.936.533	563.713.922	24%
Totales	7.966.100.937	1.560.108.259	20%

Fuente: Información extraída de la revisión de carátulas de rendiciones presentadas por la Corporación de Artes y Cultura de Colina a la Municipalidad de Colina entre los años 2021 y 2024.

Cabe hacer presente, que los servicios contratados a la comentada productora en el año 2024 corresponden a teatro de verano, producción día familiar, producción artística de fiestas patrias y de técnica para lanzamiento prensa.

Ahora bien, en relación a lo denunciado por el recurrente con reserva de identidad, sobre un eventual conflicto de interés entre la alcaldesa y las contrataciones que dicha corporación realiza, es preciso indicar que la mencionada corporación cultural corresponde a una entidad privada y no municipal, por lo cual, la alcaldesa no participa en la presidencia de esta, y no posee atribuciones formales para decidir en las contrataciones que aquella realiza, ello sin perjuicio a la supervigilancia que le corresponde a la entidad comunal, y por ende a la alcaldesa, en el uso de recursos que el municipio le transfiere por medio de la referida subvención.

Por su parte, de la revisión al proceso de rendición de cuentas de la Corporación de Artes y Cultura de Colina y los gastos presentados en ellas respecto a la empresa Teatro Play Limitada, se observaron debilidades en dicha revisión, las cuales fueron observadas en el punto 1.2, del acápite I, aspectos de control interno, del presente informe.

A su vez, en la revisión de los respaldos de las actividades rendidas por la corporación asociados a Teatro Play Limitada, y en las publicaciones realizadas en la página web de la Municipalidad de Colina, lo que se detalla en el anexo N° 5, se observa una participación activa de la alcaldesa en los eventos organizados por la referida productora, tomando la palabra, posando para las fotos y entregando premios, en los escenarios de los eventos organizados.

Finalmente, se determinó que la autoridad comunal autorizó el programa municipal denominado "Evento cultural y artístico para el desarrollo comunitario", el cual coincidió con la actividad organizada por la mencionada corporación denominada "conmemoración día familiar 2024, con la presentación de Zúmbale Primo en Parque San Miguel" y que generó el gasto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

duplicado del que trata el numeral 9, del acápite III, examen de cuentas del presente documento.

La alcaldesa (S) señala en su respuesta que, la Corporación de Artes y Cultura de Colina, es una persona jurídica de derecho privado, autónoma, y el municipio no tiene injerencia en las contrataciones que realice para las actividades que efectúa dentro de la comuna. Sin perjuicio de lo anterior, el 20 % de la subvención destinada a la productora Teatro Play Limitada, ha sido para traer a la comuna artistas nacionales e internacionales como por ejemplo, María José Quintanilla, Chico Trujillo, Américo, Zúmbale Primo, Ráfaga, entre varios otros.

Agrega que la Corporación de Artes y Cultura de Colina, efectúa distintas actividades, ya que la comuna se encuentra a 25 kilómetros de Santiago, por lo cual, muchos vecinos no pueden acceder a este tipo de eventos, ya sea por la distancia o por necesidades económicas.

Por último, reitera que pareciera que la Contraloría General está interviniendo en cuestiones de mérito de la contratación que efectuó una entidad privada como lo es la Corporación de Artes y Cultura de Colina, y está interviniendo en la decisión político-administrativa de entregar la subvención a dicha organización.

Revisado los argumentos presentados por ese municipio, cabe reiterar que tal como se indicó en la referida observación, la mencionada Corporación de Artes y Cultura de Colina, corresponde a una entidad privada y no municipal, por lo cual, la alcaldesa no participa en su presidencia, ni posee atribuciones formales para decidir en las contrataciones que aquella realiza, por lo tanto, en caso alguno puede estimarse que esta Entidad de Control este interviniendo en cuestiones de mérito, o en decisiones político-administrativas en relación con la entrega, por parte de la municipalidad, de una subvención a dicha organización, ya que la situación descrita se presenta como una constatación de hechos y no como una observación propiamente tal.

Al respecto, el artículo 2° de la resolución N° 10, de 2021, de la Contraloría General de la República, estableció las normas que regulan las auditorías efectuadas por este Organismo Fiscalizador y las demás actividades de fiscalización que efectúa la Contraloría General, establece que para los efectos de ese reglamento, la Contraloría General podrá fiscalizar la aplicación de las disposiciones relativas a la administración financiera del Estado, de ejecución presupuestaria de los recursos públicos y de otras que determinen las leyes, así como el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y economicidad en el uso de dichos fondos, pudiendo, igualmente, verificar el cumplimiento de las normas estatutarias que rigen a los(as) funcionarios(as) y otros(as) servidores(as), y de aquellas que se relacionan con el funcionamiento de los servicios públicos y otras entidades sujetas a su fiscalización.

A su turno, el artículo 3° del citado reglamento determina que en el desarrollo de las labores de fiscalización, el Contralor General podrá por sí, o mediante delegados: a) practicar los actos de instrucción que sean necesarios para el desarrollo de las auditorías que ordene; b) dirigirse directamente a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

cualquier jefatura del servicio, funcionario(a) o persona que tenga relacionales oficiales con la Contraloría General o que le haya formulado alguna petición, a fin de requerir datos e informaciones o dar instrucciones relativas al servicio; c) solicitar a personas distintas a las señaladas previamente, los antecedentes que necesite en el ejercicio de sus potestades.

Por su parte, el artículo 51 de la ley N° 18.695, establece que las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.

De esta manera, considerando que la emisión de pronunciamientos jurídicos, y las auditorías, se enmarcan en funciones asignadas por la constitución y las leyes a este Organismo de Control, en orden a asegurar que las actuaciones de los órganos sometidos a su control se adecúen al ordenamiento jurídico y resguardar el patrimonio público y la probidad administrativa, esta Entidad de Control se encuentra en el imperativo de constatarlas, y de corresponder, disponer las medidas para que sean debidamente subsanadas.

5. Sobre uso indebido de vehículo por la directora de la Dirección de Aseo y Ornato en el año 2022.

El recurrente con reserva de identidad expresa en su denuncia que en el año 2022 el municipio habría ocultado el choque y volcamiento de una camioneta arrendada por esa entidad edilicia, la cual era manejada por la actual directora de aseo y ornato en un horario no laboral.

En atención a que lo expuesto corresponde a un hecho genérico, en donde el denunciante no informó el vehículo, así como tampoco el día de ocurrencia de ello, se requirieron las bitácoras, mantenciones o reparaciones de los vehículos a cargo de la mencionada dirección en el año 2022, sin embargo, dicha información no resultó suficiente para corroborar lo denunciado, debido a las falencias de control en las bitácoras de los vehículos arrendados.

No obstante ello, se constató que de la revisión de las bitácoras, se determinó que de un total de 8 automóviles arrendados por ese municipio para el uso de la dirección de aseo y ornato durante el año 2022, 6 de ellos no cuentan con la totalidad de las bitácoras de la citada anualidad, incumpliendo lo dispuesto en el título XII, letra f), del oficio circular N° 35.593, de 1995, de este Órgano Fiscalizador que instruye sobre uso y circulación vehículos estatales, vehículos fiscales y que, en lo pertinente, sostiene que las bitácoras deberán ser visadas periódicamente por el Jefe respectivo. Los casos objetados se exponen a continuación:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Tabla N° 6: Vehículos arrendados sin bitácoras en el año 2022.

Placa patente de vehículo	Tipo de vehículo	Modelo de vehículo	Marca de vehículo	Rango de fechas sin bitácoras
RBKD-13	Camioneta	Poer MT	Great Wall Motors	Desde el 1 de enero al 18 de agosto de 2022
PYCH-37	Camioneta	Porter	Hyundai	Desde el 1 de enero al 30 de septiembre de 2022
PYCH-50	Camioneta	Porter	Hyundai	Desde el 1 de enero al 30 de septiembre de 2022
PYCH-55	Camioneta	Porter	Hyundai	Desde el 22 al 31 de octubre de 2022
PYCH-56	Camioneta	Porter	Hyundai	Desde el 8 al 16 de octubre de 2022
LPHG-51	Camioneta	Porter	Hyundai	Desde el 15 al 31 de octubre y desde el 24 al 31 de diciembre, de 2022

Fuente: Información extraída de la revisión de las bitácoras a la totalidad de vehículos arrendados para el uso de la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Colina en el año 2022.

La alcaldesa (S) señala en su respuesta que, en su oportunidad se aplicó una medida disciplinaria a la directora de aseo y ornato por no cumplir con el uso correcto de las bitácoras de los vehículos municipales y que ha dado instrucciones para que las distintas direcciones velen por el cumplimiento del llenado de las bitácoras.

Sobre la denuncia realizada referente a que en el año 2022 el municipio habría ocultado el choque y volcamiento de una camioneta arrendada por esa entidad edilicia, la cual era manejada por la actual directora de aseo y ornato en un horario no laboral, la alcaldesa (S) no se pronuncia en su respuesta.

Al respecto, considerando que no fue posible probar la veracidad de los hechos, debido a que la información proporcionada por el denunciante corresponde a la descripción de una situación genérica, donde no se aportan antecedentes, como vehículo involucrado, fotografías, día del accidente, entre otros, además de las falencias detectadas en el control y llenado de las bitácoras de los vehículos que impidieron corroborar si el hecho denunciado ocurrió, se desestima la denuncia en ese punto.

Sin perjuicio de ello y dado que esa entidad edilicia no remite los antecedentes que acrediten las medidas de control informadas sobre el llenado de las bitácoras de los vehículos, se mantiene la observación.

Por lo tanto, ese municipio deberá remitir las medidas de control implementadas debidamente formalizadas sobre el llenado de las bitácoras, tendientes a garantizar el estricto cumplimiento de lo establecido en el título XII, letra f), del oficio circular N° 35.593, de 1995, de este Órgano Fiscalizador, situación que deberá ser informada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

6. Sobre aspecto denunciado referido a la contratación de familiar de director ejecutivo de la Corporación Municipal de Deportes de Colina.

Se verificó que desde el año 2016 al 28 de febrero de 2023, la Corporación Municipal de Deportes de Colina, contrató a honorarios a doña María Constanza Morales Gacitúa como profesora y coordinadora del taller de nado sincronizado en el Centro Acuático de Colina, siendo firmadas sus contrataciones, en los años 2022 y 2023 por don Carlos Alejandro Morales Gatto, director ejecutivo de esa corporación municipal.

En dicho contexto, consultada la red familiar en el Servicio de Registro Civil e Identificación, SRCel, del personal clave de la Municipalidad de Colina y de sus corporaciones municipales, se comprobó que doña Morales Gacitúa es hija del señor Morales Gatto, por lo que se configura un conflicto de interés manifiesto.

Lo observado, pugna con el principio de probidad administrativa que se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y desarrollado en el Título III de la mencionada ley N° 18.575, cuyo artículo 52 exige de los servidores públicos una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Por su parte, el N° 6, inciso segundo, del artículo 62, del citado cuerpo legal, prevé, en lo que interesa, que vulnera especialmente el citado principio, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, debiendo las autoridades y funcionarios abstenerse de intervenir en esas materias, poniendo en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta, lo que no ocurrió en la especie.

De igual modo, el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.880 -sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses-, precisa que existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

En el mismo sentido, el artículo 12 de la ley N° 19.880, dispone las causales que suponen una ausencia de imparcialidad, prescribiendo en su numeral 1, en lo que interesa, que deben abstenerse de intervenir en el procedimiento respectivo las autoridades y funcionarios de la Administración que tengan interés personal en el asunto de que se trate o en otros en cuya resolución pudiera influir la de aquel, preceptuando en su inciso cuarto, que la no abstención en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad, y en su inciso final, que la inhabilitación debe plantearse ante la autoridad por escrito, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, expresando la causa en que se funda, y su numeral 2, tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en el dictamen N°. 71.964, de 2014, ha precisado que el deber de abstención que afecta a los servidores públicos tiene por fin impedir que estos tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinadas materias en que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea solo potencial.

La alcaldesa señala en su respuesta que, la calidad de doña María Constanza Morales Gacitúa como hija de don Carlos Morales Gatto, en caso alguno implica una infracción al principio de probidad, en virtud de las razones que a continuación se señalan:

1) María Constanza Morales Gacitúa, prestó servicios, en forma ininterrumpida, como entrenadora y coordinadora de nado sincronizado en la Corporación Municipal de Deportes de Colina desde el año 2017 a febrero del 2023, según consta de los documentos que se acompañan en el punto I de esta presentación.

2) Hasta la fecha en que don Carlos Morales Gatto asume la dirección ejecutiva de la citada Corporación, esto es el 1 de agosto de 2021, ya se había efectuado la contratación de la referida prestadora desde el año 2017, más tres renovaciones de contrato, en las que participaron los dos directores ejecutivos anteriores.

3) Cuando asume don Carlos Morales Gatto, esto es el 1 de agosto de 2021, se procede a contratar, a partir del 3 de enero de 2022 a don Felipe Hernán Ovalle Navarro, como encargado de la administración del Centro Acuático, y fue quién se desempeñó como jefe de doña Constanza Morales Gacitúa, supervisando su trabajo y estableciendo las labores que ella debía ejecutar para el cumplimiento de su trabajo, por lo tanto es don Felipe Ovalle Navarro quien visa los informes mensuales que realizaba la prestadora de servicios, y quien, a su vez, otorga el visto bueno para el pago mensual de la correspondiente boleta de honorarios emitida por dicha prestadora a honorarios.

4) Las actuaciones reprochadas a don Carlos Morales Gatto son la suscripción de la renovación correspondiente al año 2022 y a la de los meses de enero y febrero de 2023, por lo cual, los contratos a los que se hace mención, son de igual tenor que los correspondientes a los años anteriores, por lo que la suscripción de los mismos en caso alguno puede importar una infracción al principio de probidad, toda vez que no se trata de una decisión adoptada con falta de objetividad o independencia, unido a que no existe un cambio o mejora respecto de situaciones anteriores. Sólo se limita a renovar lo acordado entre la referida Corporación y la prestadora de servicios desde el año 2017 al 2021.

Agrega que la Contraloría General sustenta su reproche, erróneamente, en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en el Título III de la mencionada ley N° 18.575, particularmente los artículos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

52 y 62 N° 6, en el artículo 1° de la ley N° 20.880 y el 12 de la ley N° 19.880, como en el dictamen N°. 71.964, de 2014, en atención que la naturaleza jurídica de la Corporación Municipal de Deportes de Colina, no permite hacer extensivas las normas antes señaladas, toda vez que en la especie no existe un sistema de subrogancia que permita resolver cuestiones como la anterior, ya que los poderes de representación se confieren en forma nominativa, por escritura pública, y no dependen de quién accidentalmente ejerza la función.

Añade, que lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880, no es una abstención a todo evento, sino la obligación de elevar los antecedentes al superior, para que este decida si corresponde o no que un determinado funcionario no quiera tomar una decisión respecto de la cual se encuentra obligado, ya que lo contrario implicaría una especie de válvula de escape, para que nadie adopte decisiones bajo la lógica de carecer de la imparcialidad suficiente. Adicionalmente, el deber del funcionario es hacer funcionar la orgánica decisional y para ello debe existir un superior que resuelva si puede o no hacerlo, y en caso de no ser posible, la existencia de un subrogante que pueda decidir, cuestión que no existe en la especie.

En base a lo expuesto en el párrafo precedente, la alcaldesa (S) indica que mediante escritura pública de 27 de junio de 2023, otorgada en la notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín, bajo el repertorio N° 17933/2023, y antes de la fiscalización de la Contraloría General que nos atiende, se le confirió poder a doña Mariana Navarro Briones, para que de manera separada del director pueda celebrar una serie de actos y contratos, entre los cuales se incluye en la letra a) de la cláusula primera “Suscribir los contratos individuales de trabajo de los trabajadores de la Corporación, ponerles termino y otorgar finiquitos.”, documento que se acompaña en su respuesta.

Por último, la alcaldesa (s) señala que los trabajadores de la referida Corporación, al ser un organismo de derecho privado, se rige por el Código del Trabajo, por lo que cualquier imputación a una falta de probidad debe necesariamente tener en consideración lo resuelto por los tribunales de justicia sobre su alcance, no siendo la Contraloría General, la entidad encargada de considerar una infracción a la probidad.

Analizado los argumentos del municipio, cabe indicar en primer término, que no se adjuntó en su respuesta, la documentación señalada en los puntos N°s 1 -Contratos y boletas de honorarios de doña María Constanza Morales Gacitúa con la Corporación Municipal de Deportes de Colina-; 2 - Contrato de Felipe Ovalle Navarro; boletas e informes del servicio prestado por María Constanza Morales Gacitúa de los años 2022 y enero y febrero 2023, debidamente visados por su superior-; 3 – Escritura pública de mandato delegando facultades de firma a doña Mariana Navarro Briones-, ello sin perjuicio de que en la auditoría se adjuntaron algunas boletas de honorarios de 2017 y contratos de 2018 al 2023.

Cabe agregar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, inciso segundo y 25 de la ley N° 10.336, y 136, de la ley N° 18.695, las corporaciones municipales como la de la especie se encuentran sujetas a la fiscalización de esta Contraloría General para los efectos de cautelar el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

uso y destino de sus recursos, el cumplimiento de sus fines, la regularidad de sus operaciones, y hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados (aplica dictamen N° 32.410, de 2017, de este Órgano Fiscalizador).

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado por el municipio respecto a que don Felipe Hernán Ovalle -encargado de la administración del Centro Acuático- es quien se desempeñaba como jefe de doña Constanza Morales Gacitúa, supervisando su trabajo, estableciendo las labores que debía ejecutar y visando los informes mensuales que respaldaban la prestación de los servicios, cabe precisar que lo observado dicta relación con la contratación de doña María Constanza Morales Gacitúa, hija del Director Ejecutivo de la Corporación Municipal de Deportes de Colina, siendo este último quien además, se encuentra firmando los contratos de honorarios de los años 2022 y 2023, lo cual, configura un conflicto de interés manifiesto y una falta a la probidad administrativa, por cuanto, no consta su abstención en circunstancias que en la especie se presentaba un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, lo que deberá tenerse en cuenta para contrataciones futuras (aplica dictamen N° 71.964, de 2014, de esta Contraloría General).

Luego, resulta de suma importancia señalar que las Corporaciones Municipales, pese a ser entidades regidas por el derecho privado, ejercen una función pública, razón por la cual se encuentran sujetas al principio de probidad consagrado en el artículo 8°, de la Constitución Política de la República. En efecto, de acuerdo a la discusión de la ley N° 20.050, de 2005, que agregó el mencionado artículo 8° al texto constitucional, se indicó expresamente que “ejerce funciones públicas cualquier persona que realiza una actividad pública orientada al interés general, prescindiendo de la calidad jurídica de quien la ejerza y la naturaleza de la entidad en que se desarrolle”.

En tal sentido, la jurisprudencia contenida en los dictámenes N°s 52.315, de 2013, y 41.579, de 2017, de este Organismo de Control, reconoció que la probidad administrativa como principio de rango constitucional, resulta aplicable a las corporaciones municipales, a quienes laboren en ellas y a sus autoridades, aún sin que revistan la calidad de funcionarios públicos, incluidos los alcaldes. Lo anterior, ya que la finalidad propia de las corporaciones municipales es la administración y operación de funciones propias de las municipalidades, contenidas en los artículos 3° y 4° de la ley N° 18.695, de manera que no cabe duda alguna que, pese a su especial forma de constitución, ejercen funciones públicas.

En relación con lo anterior, el dictamen N° E160316, de 2021, de esta Entidad de Control, estableció que las corporaciones municipales se encuentran sujetas a las leyes N°s 19.880, 19.886, 20.285, 20.730 y 20.880.

Así, a la Corporación Municipal de Deportes de Colina le resulta plenamente aplicable el deber de abstención contenido en el artículo 12, de la ley N° 19.880, específicamente en el N° 2, por lo que don Carlos Morales Gatto debió abstenerse de firmar las contrataciones de su hija, doña Constanza Morales Gacitúa. Además, este deber no obsta a que la trabajadora haya sido renovada en su contratación desde el año 2016, antes de que interviniera su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

padre en la firma de sus contratos, como tampoco exime de este deber el hecho que su jefatura directa sea otra persona.

En consecuencia, ante la existencia de un conflicto de interés en la contratación de la hija del Director Ejecutivo de la Corporación Municipal de Deportes de Colina, se mantiene lo observado.

En relación con lo anterior, la alcaldesa, en su calidad de presidenta de la Corporación Municipal de Deportes de Colina, deberá establecer procedimientos y/o instructivos debidamente formalizados, tendientes a garantizar la detección de posibles conflictos de interés, y así abstenerse de contratar personal o servicios con proveedores con los cuales se identifique alguna circunstancia que le reste imparcialidad, aunque sea potencial, con la finalidad de no contravenir el principio de probidad administrativa, de conformidad a lo indicado establecido en los artículos 52 y 62, N° 6, de la ya citada ley N° 18.575; artículo 12, N° 2, de la referida ley N° 19.880; y artículo 1° de la ley N° 20.880, situación que deberá ser comunicada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

7. Sobre hechos denunciados relacionados con la ley N° 21.643.

Al respecto, el denunciante menciona que, personas funcionarias del programa municipal "Espacio Mujer", Dirección de Aseo y Ornato y la Dirección de Desarrollo Comunitario, han efectuado denuncias relacionadas con la ley N° 21.643, que modifica el código del trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o violencia en el trabajo, denominada Ley Karin.

Ahora bien, se requirió los procedimientos administrativos a personas funcionarias de esos departamentos, comprobándose que actualmente se encuentran con sumarios administrativos o investigaciones sumarias en curso sobre la temática abordada en la ley N° 21.643, las cuales deberá resolver esa entidad municipal.

Por lo tanto, debido a que lo expuesto por el recurrente con reserva de identidad, no solicita que esta Contraloría General realice una acción al respecto, sumado a que no se aportaron antecedentes adicionales, esta Entidad de Control, no se pronunciará al respecto.

La alcaldesa (S) indica en su respuesta que la Municipalidad de Colina ha dado cumplimiento a este nuevo texto normativo, dictando los protocolos que la ley exige y habilitando mecanismos de denuncias.

Agrega que el municipio se encuentra efectuando distintos procedimientos disciplinarios en esta materia.

Sobre la materia, cabe reiterar que no corresponde que esta Entidad de Control se pronuncie, debido a que el recurrente, con reserva de identidad, no solicita que se realice una acción al respecto, sumado a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

que no aportó antecedentes adicionales. Asimismo, y tal como lo señala la alcaldesa (S) en su respuesta, actualmente existen funcionarios involucrados con sumarios administrativos o investigaciones sumarias, las cuales deberá resolver esa entidad municipal.

8. Pago de facturas sobre 30 días.

Del examen efectuado a la muestra determinada, se evidenció que en 2 de las 4 adquisiciones examinadas el pago al proveedor superó el plazo de 30 días posterior a la emisión de la factura lo que contraviene lo establecido en el artículo 79 bis, del mencionado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, vigente en el período fiscalizado, que señala que los pagos a los proveedores por los bienes y servicios adquiridos deben efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto.

El detalle de los casos detectados se expone

en la siguiente tabla:

Tabla N° 7: Facturas cuyo plazo de pago excedió los 30 días.

N° Factura	Monto factura \$	Fecha factura	N° Decreto de pago	Fecha decreto de pago	Fecha de egreso	Días transcurridos entre fecha de la factura y su pago efectivo
71	30.000.000	16/08/2023	4900	12/09/2023	27/09/2023	42
93	7.850.000	09/07/2024	5442	25/09/2024	01/10/2024	84

Fuente: Información extraída de la documentación aportada por la Municipalidad de Colina en los decretos de pago N°s. 4.900 y 5.442, ambos de 2024.

La alcaldesa (S), señala en su respuesta que, ha dado instrucciones para que se optimicen los procesos de pago de los proveedores.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas por el municipio y por tratarse de un hecho consolidado no susceptible de regularizar para el período auditado, procede mantener la observación formulada.

Por lo tanto, esa municipalidad deberá, en lo sucesivo, dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 133, del decreto N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda -que reemplaza al mencionado decreto N° 250, de 2004-, y el artículo 2° quáter de la ley N° 19.983, respecto a que el pago a los proveedores debe efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

III. EXAMEN DE CUENTAS

9. Duplicidad de gasto en la contratación de guardias de seguridad.

Tal como se dijo precedentemente, la Municipalidad de Colina, diseñó el programa municipal de nombre "Evento cultural y artístico para el desarrollo comunitario", aprobado mediante el decreto alcaldicio N° E-1152, de 2024, el cual consistió en la realización de dos eventos, una misa de acción de gracias en parroquia de la Inmaculada Concepción de Colina a las 12:00 hrs. y un evento artístico cultural a las 18:00 hrs., ambos eventos realizados el día sábado 25 de mayo de igual anualidad.

En esa misma línea, se constató que esa entidad edilicia, por medio del citado decreto alcaldicio N° E-1154, de la mencionada anualidad, contrató a la productora Teatro Play Limitada, vía trato directo, para la prestación de servicios de guardias de seguridad para el comentado programa municipal.

En este sentido, en los respaldos del decreto de pago N° 3.251, de 2024, por el cual se pagó la factura N° 91, de 28 de mayo de 2024, emitida por el referido proveedor, por un monto de \$7.115.999, sólo se evidenció que la comentada empresa Teatro Play Limitada ejecutó la prestación de servicio de guardias de seguridad en el show artístico cultural del día sábado 25 de mayo de 2024.

Luego, de la revisión efectuada a las rendiciones de cuentas presentadas en los años 2023 y 2024 por la Corporación de Artes y Cultura de Colina a ese municipio, se detectó que en la rendición N° 5, de fecha 31 de mayo de 2024, esa corporación privada rindió la suma de \$60.000.000, de acuerdo a las facturas N°s. 89 y 90, de 10 y 24 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, por la contratación del servicio de producción de la "conmemoración día familiar 2024, con la presentación de Zúmbale Primo en Parque San Miguel" -que corresponde al mismo "Evento cultural y artístico para el Desarrollo Comunitario", autorizado por la municipalidad mediante el mencionado decreto alcaldicio N° E-1152, de 24 de mayo de 2024-, siendo aprobada y registrada en la contabilidad de esa entidad edilicia mediante el comprobante contable N° 1.617, de 27 de diciembre de 2024.

En ese contexto, se comprobó que el servicio de producción contratado por esa corporación de artes y cultura mediante el contrato de fecha 7 de mayo de 2024, incluía los servicios de "Guardias de seguridad para montaje y desmontaje" y "50 guardias de seguridad certificados para el cuidado del evento + pórtico detecta metales para la entrada peatonal", según lo especificado en el tópico "Servicios adicionales" del anexo del citado contrato de prestación de servicio.

En consecuencia, es dable concluir que la Municipalidad de Colina efectuó un gasto duplicado por concepto de guardias de seguridad al comentado evento del día 25 de mayo de 2024 a las 18:00 horas, por cuanto contrató y pagó \$7.115.999, a la productora Teatro Play Limitada, y posteriormente aprobó la rendición de cuentas del mes de mayo de esa anualidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

presentada por la Corporación de Artes y Cultura de Colina, donde se rindió la contratación del servicio de producción del citado evento, dentro del cual se incluyó el servicio de guardias de seguridad tanto para el montaje y desmontaje de escenario como guardias de seguridad para el desarrollo del evento en sí, sin rechazar u observar tal gasto por el cual esa entidad edilicia ya había desembolsado fondos.

Lo expuesto, vulnera lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la referida ley N° 18.575, que prevén, entre otros, los principios de control, eficiencia y eficacia, y del deber de velar por la eficiente e idónea administración de los fondos públicos.

Por su parte, es preciso anotar que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida en los dictámenes N°s. 45.245, de 1999; 53.269, de 2008, y 50.153, de 2013, ha manifestado que respecto a las rendiciones de cuentas de las entidades que reciben subvenciones, las municipalidades deben ser estrictas y rigurosas, de manera de resguardar el patrimonio municipal, lo que no se evidencia en la especie.

Por lo tanto, se observa el gasto duplicado por la suma total de \$7.115.999, de conformidad a los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

La alcaldesa (S) reitera en su respuesta que, los servicios prestados por la empresa Teatro Play Limitada se efectuaron en atención a una actividad protocolar debido al aniversario de la comuna, donde se invitó a otras autoridades, realizando la contratación a través de los denominados gastos de representación, y que aun cuando finalmente dichas autoridades no hayan concurrido, estaban considerados en la misma.

Agrega que el servicio de producción contratado y cuestionado, consideraba exclusivamente el resguardo de la ficha técnica, esto es, escenario, camarines, generadores, artistas, y todo lo que incluye el show artístico en forma específica, por lo tanto, no tenían relación con las otras contrataciones existentes, por lo que en ningún caso, se trataría de un gasto duplicado.

Los argumentos esgrimidos por el municipio no desvirtúan lo objetado, considerando que los antecedentes tenidos a la vista, dan cuenta de que tanto la Municipalidad como la Corporación de Artes y Cultura de Colina -esta última a cargo de la actividad cultural cuestionada-, contrataron a la empresa Teatro Play Limitada para prestar los servicios de guardias de seguridad para una misma actividad denominada "Evento cultural y artístico para el desarrollo comunitario", realizada el día sábado 25 de mayo de 2024, -en conmemoración del aniversario de la comuna-, en circunstancias que en la rendición de cuentas realizada por la citada Corporación, se incluyeron facturas por tales servicios para todo el evento, incluyendo el servicio de guardias para el cuidado del evento, razón por la cual se mantiene la observación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Al respecto, esta Contraloría General deducirá el reparo correspondiente por un total de \$7.115.999, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

Además, el municipio deberá adoptar las medidas que resulten necesarias tendientes a confeccionar procedimientos de control, destinados a verificar que no existan gastos rendidos de forma duplicada, con la finalidad de cumplir con los principios de control, eficiencia y eficacia, y del deber de velar por la eficiente e idónea administración de los fondos públicos establecidos en la ley N° 18.575, situación que deberá ser informada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de Colina, no ha aportado antecedentes que permitan subsanar o levantar las observaciones planteadas en el Preinforme de auditoría N° 411, de 2025, de esta Contraloría General, por lo que se confirman todas las observaciones formuladas en su oportunidad.

No obstante lo anterior, y en virtud de los resultados obtenidos en la presente auditoría, algunas observaciones dieron lugar a las siguientes acciones:

1. Tratándose de lo señalado en el capítulo III, examen de cuentas, numeral 9, sobre duplicidad de gasto en la contratación de guardias de seguridad, (AC), esta Contraloría General procederá a efectuar el reparo correspondiente por un total de \$7.115.999, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

Además, el municipio deberá adoptar las medidas que resulten necesarias tendientes a confeccionar procedimientos de control, destinados a verificar que no existan gastos rendidos de forma duplicada, con la finalidad de cumplir con los principios de control, eficiencia y eficacia, y del deber de velar por la eficiente e idónea administración de los fondos públicos establecidos en la ley N° 18.575, situación que deberá ser informada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, la Municipalidad de Colina deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que la rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

2. Respecto a lo indicado en el capítulo I, aspectos de control interno, numeral 1, punto 1.2, sobre debilidades en la revisión de las rendiciones presentadas por la Corporación de Artes y Cultura de Colina, (C); ese municipio deberá, en lo sucesivo, verificar la correcta inversión de los fondos concedidos y el cumplimiento de los objetivos previstos en el acto administrativo que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

ordenan las transferencias de recursos, dejando evidencia sobre la revisión, aprobación o rechazo de las rendiciones de cuentas presentadas por la Corporación de Artes y Cultura de Colina, con la finalidad de cumplir con lo indicado en el artículo 27 de la mencionada resolución N° 30, de 2015, y el artículo 6°, principio 6.1, de la citada resolución exenta N° 1.962, de 2022, ambas de esta Contraloría General.

3. Para lo expuesto en el capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 2, sobre eventual existencia de conflicto de interés entre la alcaldesa y la empresa Teatro Play Limitada, (C), esa entidad comunal deberá establecer procedimientos y/o instructivos debidamente formalizados, tendientes a garantizar la detección de posibles conflictos de interés, y así abstenerse de contratar personal o servicios con proveedores con los cuales se identifique alguna circunstancia que le reste imparcialidad, aunque sea potencial, con la finalidad de no contravenir el principio de probidad administrativa, de conformidad a lo indicado en los artículos 52 y 62, N° 6, de la ya citada ley N° 18.575; 12, N° 3, de la referida ley N° 19.880; y artículo 1° de la ley N° 20.880, situación que deberá ser comunicada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

4. Acerca de lo observado en el capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 3, punto 3.1, sobre trato directo no justificado mediante gastos de representación, (C), ese municipio deberá, en lo sucesivo, sustentar correctamente las contrataciones de los servicios bajo la modalidad de trato directo, conforme a lo establecido en las causales establecidas en el reglamento de la ya citada ley N° 19.886, e imputar adecuadamente los gastos de representación, protocolo y ceremonial, según la jurisprudencia contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 18.294, de 2009, 17.599, de 2018, y 49.888, de 2013, todos de esta Contraloría General.

5. En cuanto a lo señalado en el capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 5, sobre el uso indebido de vehículo por la directora de la Dirección de Aseo y Ornato en el año 2022, (C), ese municipio deberá remitir las medidas de control implementadas debidamente formalizadas sobre el llenado de las bitácoras, tendientes a garantizar el estricto cumplimiento de lo establecido en el título XII, letra f), del oficio circular N° 35.593, de 1995, de este Órgano Fiscalizador, situación que deberá ser informada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

6. Para lo expuesto en el capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 6, sobre aspecto denunciado referido a la contratación de familiar de director ejecutivo de la Corporación Municipal de Deportes de Colina, (C), la alcaldesa, en su calidad de presidenta de la Corporación Municipal de Deportes de Colina, deberá establecer procedimientos y/o instructivos debidamente formalizados, tendientes a garantizar la detección de posibles conflictos de interés, y así abstenerse contratar personal o servicios con proveedores con los cuales se identifique alguna circunstancia que le reste imparcialidad, aunque sea potencial, con la finalidad de no contravenir el principio de probidad administrativa, de conformidad a lo indicado establecido en los artículos 52 y 62, N° 6, de la ya citada ley N° 18.575; artículo 12, N° 3, de la referida ley N° 19.880; y artículo 1° de la ley N°



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

20.880, situación que deberá ser comunicada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

7. En cuanto a lo señalado en el capítulo I, aspectos de control interno, numeral 1, punto 1.1, sobre ordenanza de subvenciones a entidades privadas desactualizado, (MC), esa entidad comunal deberá actualizar y formalizar la citada ordenanza municipal de subvenciones, incorporando las disposiciones establecidas en la resolución N° 30, de 2015, de este origen, lo que tendrá que ser acreditado por la dirección de control a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

8. Tratándose de lo indicado en el capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 3, punto 3.2, sobre documento tributario emitido por el proveedor por la prestación de servicio de personal de seguridad improcedente respecto al tipo de servicio y giro de proveedor Teatro Play Limitada, (MC), ese municipio deberá, en lo sucesivo, arbitrar las medidas necesarias para verificar que los proveedores seleccionados para prestar los servicios contratados cumplan con el giro comercial correspondiente, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, del decreto N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda -que reemplaza al mencionado decreto N° 250, de 2004-, y a lo indicado en el artículo 11 de la ley N° 18.575.

9. Para lo expuesto en el capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 8, sobre pago de facturas sobre 30 días, (MC), esa municipalidad deberá, en lo sucesivo, dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 133, del decreto N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda -que reemplaza al mencionado decreto N° 250, de 2004-, y el artículo 2° quáter de la ley N° 19.983, respecto a que el pago a los proveedores debe efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC y/o C, identificadas en el “Informe de Estado de Observaciones”, de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 7, las medidas que al efecto implemente la Municipalidad de Colina, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Contraloría General puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en su oficio N° 14.100, de 6 de junio 2018, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC en el citado “Informe de Estado de Observaciones”, el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al área encargada de control interno en la Municipalidad de Colina, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase el presente Informe Final de Investigación Especial a la Alcaldesa, a la Directora de Control y al Secretario Municipal, todos de la Municipalidad de Colina, y al recurrente.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	RODRIGO ARRUE PARDO
Cargo:	Jefe de Departamento, Departamento de Fiscalización Municipal N°1
Fecha:	17/12/2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

ANEXO N° 1: Capturas de imágenes extraídas de publicaciones en el perfil de nombre "Isabel Valenzuela Alcaldesa" de la red social Facebook.

- Imágenes publicadas con fecha 6 de marzo de 2021.



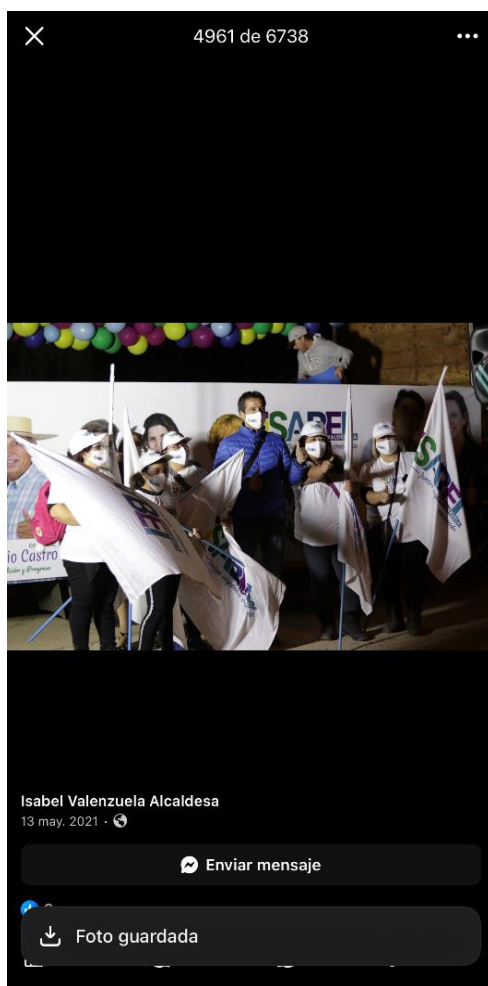
Fuente: Publicaciones en el perfil de nombre "Isabel Valenzuela Alcaldesa" de la red social Facebook, entre el 6 de marzo y el 13 de mayo de 2021, correspondientes imágenes de la campaña, en actividades "puerta a puerta" desarrollada por la señora Valenzuela Ahumada.

- Imágenes publicadas con fecha 10 de marzo de 2021.



Fuente: Publicaciones en el perfil de nombre "Isabel Valenzuela Alcaldesa" de la red social Facebook, entre el 6 de marzo y el 13 de mayo de 2021, correspondientes imágenes de la campaña, actividad "puerta a puerta" desarrollada por la señora Valenzuela Ahumada.

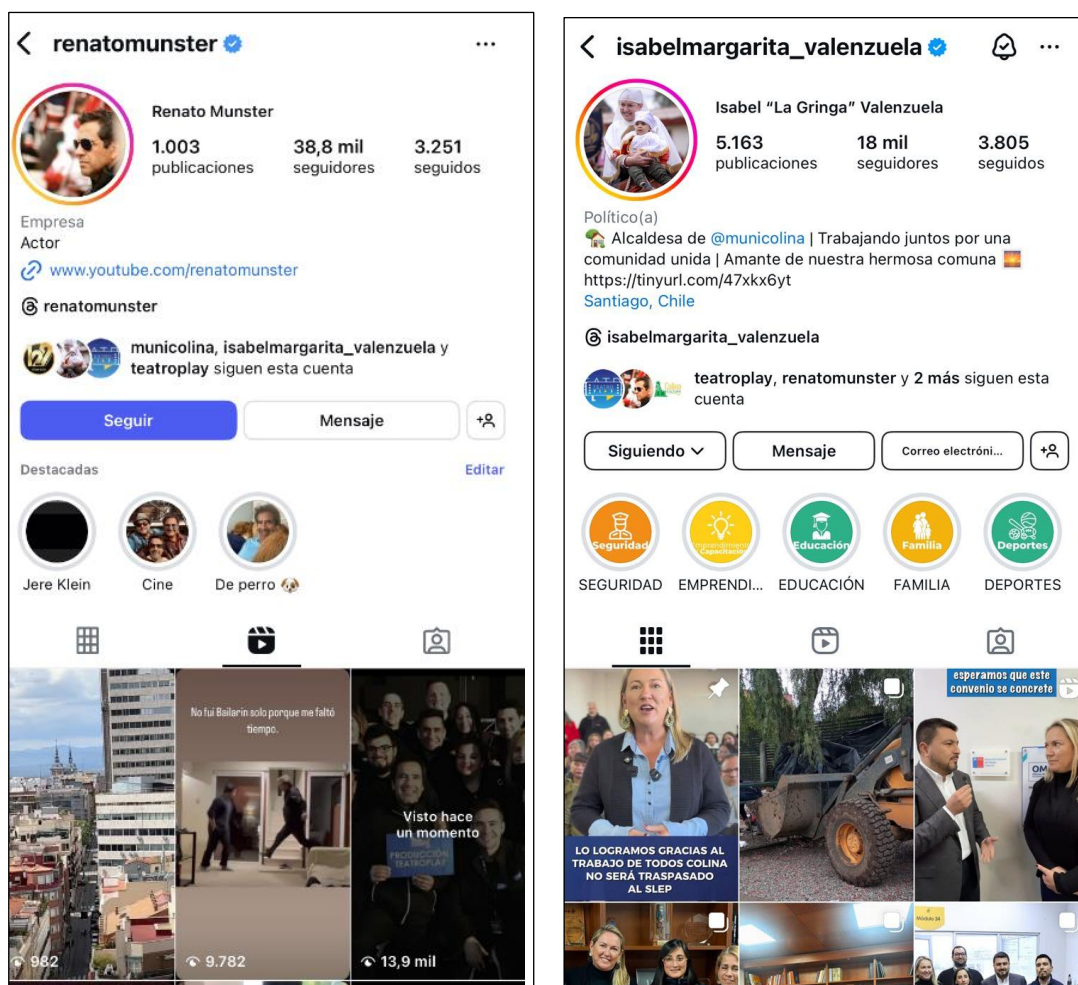
- Imágenes publicadas con fecha 10 de marzo de 2021.



Fuente: Publicaciones en el perfil de nombre "Isabel Valenzuela Alcaldesa" de la red social Facebook, entre el 6 de marzo y el 13 de mayo de 2021, correspondientes imágenes de acto de cierre de campaña desarrollada por la señora Valenzuela Ahumada.

ANEXO N° 2: Captura de pantalla de perfiles de red social Instagram de la alcaldesa señora Isabel Valenzuela Ahumada y del señor Münster Gripe.

- Perfiles “isabelmargarita_valenzuela” de la alcaldesa y “renatomunster” perteneciente al señor Münster Gripe.

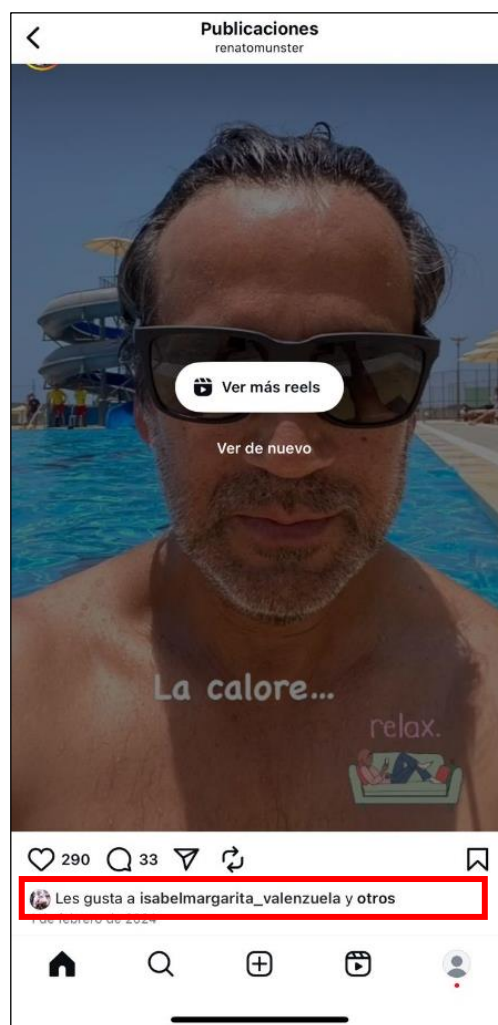


Fuente: Captura de pantalla de red social Instagram de perfil personal de la alcaldesa “isabelmargarita_valenzuela” y “renatomunster” perteneciente al señor Münster Gripe.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

ANEXO N° 3: Publicaciones de fotografías del perfil cuenta “renatomunster” perteneciente al señor Münster Gripe de red social Instagram a la cual la cuenta de la señora alcaldesa “isabelmargarita_valenzuela” le dio “Me Gusta”.

- Publicaciones de fecha 12 de mayo de 2023 y 1 de febrero de 2024.



Fuente: Capturas de imágenes extraídas de publicaciones de fotografías del perfil cuenta “renatomunster” perteneciente al señor Münster Gripe de red social Instagram a la cual la cuenta de la señora alcaldesa “isabelmargarita_valenzuela” le dio “Me Gusta”, en las citadas fechas.

- Publicaciones de fecha 12 de mayo de 2023 y 1 de febrero de 2024.



Fuente: Capturas de imágenes extraídas de publicaciones de fotografías del perfil “renatomunster” perteneciente al señor Münster Gripe de red social Instagram a la cual la cuenta de la señora alcaldesa “isabelmargarita_valenzuela” le dio “Me Gusta”, en las citadas fechas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

ANEXO N° 4: Imágenes publicadas por el perfil “renatomunster” en red social Instagram con fecha 14 y 15 de mayo de 2021.

- Publicación de video del 14 de mayo de 2021 del perfil “renatomunster” en red social Instagram, don Münster Gripe acompaña la leyenda “Desayuno almuerzo, con mi amiga Isabel Valenzuela Conversando con mi gran amiga”.



Fuente: Capturas de imágenes extraídas de publicaciones de fotografías del perfil “renatomunster” perteneciente al señor Münster Gripe de red social Instagram, de fechas 14 y 15 de mayo de 2021.

ANEXO N° 5: Imágenes publicadas en la página web del municipio sobre eventos producidos por la Corporación de Artes y Cultura de Colina.

- Evento denominado “Producción artística fiestas patrias 2023”.



Fuente: Imágenes publicadas en página web de la Municipalidad de Colina, en <https://www.colina.cl/2023/09/16/con-miles-de-visitantes-comienza-la-diversion-de-las-fiestas-patrias-se-viven-en-colina/>.

- Evento denominado “Teatro de verano 2024”.



Fuente: Imágenes publicadas en página web de la Municipalidad de Colina, en <https://www.colina.cl/2024/01/08/exito-total-en-el-teatro-se-vive-en-colina-con-tres-grandes-obras/>.

- Evento denominado “Producción día familiar 2024”.



Fuente: Imágenes publicadas en página web de la Municipalidad de Colina, en <https://www.colina.cl/2024/05/28/colina-celebra-su-aniversario-128-con-tradicional-misa-y-espectaculo-de-zumbale-primo/>.

- Evento denominado “Producción artística fiestas patrias 2024”.



Fuente: Imágenes publicadas en página web de la Municipalidad de Colina, en <https://www.colina.cl/2024/09/24/exito-total-en-las-cinco-jornadas-de-las-fiestas-patrias-se-viven-en-colina/>.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

ANEXO N° 7: Estado de Observaciones de Informe Final N° 411, de 2025.

A) Observaciones que van a seguimiento por parte de la Contraloría General.

N° de observación y el acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida implementada y su documentación de respaldo	Folio o numeración documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
Capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 2.	Sobre eventual existencia de conflicto de interés entre la alcaldesa y la empresa Teatro Play Limitada.	Compleja	Esa entidad comunal deberá establecer procedimientos y/o instructivos debidamente formalizados, tendientes a garantizar la detección de posibles conflictos de interés, y así abstenerse de contratar personal o servicios con proveedores con los cuales se identifique alguna circunstancia que le reste imparcialidad, aunque sea potencial, con la finalidad de no contravenir el principio de probidad administrativa, de conformidad a lo indicado en los artículos 52 y 62, N° 6, de la ya citada ley N° 18.575; 12, N° 3, de la referida ley N° 19.880; y artículo 1° de la ley N° 20.880, situación que deberá ser comunicada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 5.	Sobre el uso indebido de vehículo por la directora de la Dirección de Aseo y Ornato en el año 2022.	Compleja	Ese municipio deberá remitir las medidas de control implementadas debidamente formalizadas sobre el llenado de las bitácoras, tendientes a garantizar el estricto cumplimiento de lo establecido en el título XII, letra f), del oficio circular N° 35.593, de 1995, de este Órgano Fiscalizador, situación que deberá ser			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

N° de observación y el acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida implementada y su documentación de respaldo	Folio o numeración documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			informada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 6.	Sobre aspecto denunciado referido a la contratación de familiar de director ejecutivo de la Corporación Municipal de Deportes de Colina.	Compleja	La alcaldesa, en su calidad de presidenta de la Corporación Municipal de Deportes de Colina, deberá establecer procedimientos y/o instructivos debidamente formalizados, tendientes a garantizar la detección de posibles conflictos de interés, y así abstenerse contratar personal o servicios con proveedores con los cuales se identifique alguna circunstancia que le reste imparcialidad, aunque sea potencial, con la finalidad de no contravenir el principio de probidad administrativa, de conformidad a lo indicado establecido en los artículos 52 y 62, N° 6, de la ya citada ley N° 18.575; artículo 12, N° 3, de la referida ley N° 19.880; y artículo 1° de la ley N° 20.880, situación que deberá ser comunicada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

N° de observación y el acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida implementada y su documentación de respaldo	Folio o numeración documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
Capítulo III, examen de cuentas, numeral 9.	Duplicidad de gasto en la contratación de guardias de seguridad.	Altamente compleja	Ese municipio deberá adoptar las medidas que resulten necesarias tendientes a confeccionar procedimientos de control, destinados a verificar que no existan gastos rendidos de forma duplicada, con la finalidad de cumplir con los principios de control, eficiencia y eficacia, y del deber de velar por la eficiente e idónea administración de los fondos públicos establecidos en la ley N° 18.575, situación que deberá ser informada a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

B) Observaciones que serán validadas por el encargado de control interno de la entidad.

N° de observación y el acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación
Capítulo I, aspectos de control interno, numeral 1, punto 1.1.	Sobre ordenanza de subvenciones a entidades privadas desactualizado.	Medianamente compleja.	Esa entidad comunal deberá actualizar y formalizar la citada ordenanza municipal de subvenciones, incorporando las disposiciones establecidas en la resolución N° 30, de 2015, de este origen, lo que tendrá que ser acreditado por la dirección de control a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.